

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 9

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-01-1963

*Título:* POR LA CUAL SE INSTITUYE LA CARRERA JUDICIAL, EN DESARROLLO DEL ARTICULO 243 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14805

*Publicada el:* 29-01-1963

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL, DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Profesiones, Órgano Judicial, Servidores públicos, Carreras, Constitución

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 1.231

*Rollo:* 37

*Posición:* 1266

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

El Secretario General,

*Elia Talley.*

por Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,  
17 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

**ESTABLECESE UN IMPUESTO POR EL USO  
DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE TOCUMEN**

LEY NUMERO 8

(DE 17 DE ENERO DE 1963)

por la cual se establece un impuesto por el uso  
del Aeropuerto Internacional de Tocumen.*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona nacional o extranjera que salga del país por el Aeropuerto Internacional de Tocumen pagará un impuesto de dos balboas (B/2.00) por el uso de dicho Aeropuerto Internacional.

Parágrafo. Quedan exceptuados del pago de este impuesto las personas que hayan ingresado al país con tarjetas o visas de turismo, los estudiantes y las dotadas de pasaporte diplomático.

Artículo 2º El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará el cobro de este impuesto.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN RONAS.

El Secretario General,

*Elia Talley.*

por Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,  
17 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

**INSTITUYESE LA CARRERA JUDICIAL, EN  
DESARROLLO DEL ARTICULO 243 DE LA  
CONSTITUCION**

LEY NUMERO 9

(DE 23 DE ENERO DE 1963)

por la cual se instituye la Carrera Judicial, en  
desarrollo del Artículo 243 de la Constitución  
Nacional.*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Se instituye la Carrera Judicial. El ingreso en ella se hará en los términos que fija esta Ley. Exceptúanse el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el de Oficial Escribiente y los Porteros al servicio de los Magistrados y Jueces, que serán de su libre nombramiento y remoción.

*De los Nombramientos*

Artículo 2º Para llenar las vacantes de Magistrados de Distrito Judicial, de Jueces de Circuito y de Jueces Municipales de primera y segunda categoría se seguirán las reglas siguientes:

a) Se ascenderá, en primer lugar, al funcionario de la categoría inmediatamente inferior de mayor antigüedad en la misma y mejor hoja de servicio; y,

b) Si hubiera una segunda, se someterá a concurso entre los que ocupen un puesto inmediatamente inferior en el escalafón y los aspirantes extraños al Organo Judicial que reúnan los requisitos que fije el reglamento de esta Ley, que dictará la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Las mismas reglas se observarán, en el orden que se deja explicado, para llenar las vacantes subsiguientes.

Parágrafo: Las reglas del inciso anterior no se aplicarán para los próximos nombramientos de Magistrados, Jueces de Circuito y Municipales de primera, segunda y tercera categoría, los cuales permanecerán en sus cargos sólo por un lapso de dos (2) años. Al expirar este lapso quienes resulten nombrados permanecerán en sus cargos por todo el tiempo de su eficiencia y buena conducta.

Artículo 3º Los Secretarios, Oficiales Mayores y Taquígrafos que al entrar a regir esta Ley hayan desempeñado con eficiencia y buena conducta el cargo por un lapso no menor de tres (3) años, continuarán en él con las prerrogativas y deberes inherentes a los empleados de carrera. Tendrán derecho a ascenso en la forma regulada en el artículo 2º, y sólo serán removi-

dos mediante el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 4º Cuando se creen nuevos cargos en el Organó Judicial se procederá a llenarlos en la misma forma prevista en los artículos anteriores.

#### *Del Juramento y Toma de Posesión*

Artículo 5º Los Magistrados y los Jueces prestarán ante el funcionario que les nombró el juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y todas las normas legales vigentes en el país.

Los Magistrados, los Jueces y los Subalternos deben tomar posesión de sus cargos, si están dentro del país, en los cinco (5) días siguientes a la notificación del nombramiento; si estuvieran fuera del país, dentro de los quince (15) días siguientes.

Este plazo podrá prorrogarlo por otro igual quien hizo el nombramiento si lo considera aconsejable en vista de los motivos alegados por el nombrado.

Si el nombrado dejare de tomar posesión del cargo en el primero o en el segundo plazo, según fuere el caso, quien hizo el nombramiento declarará la vacante y se abrirá nuevamente a concurso el puesto.

Mientras éste se celebra se designará para el cargo uno (1) de los Suplentes del titular.

Parágrafo: Los Magistrados y los Jueces, ya sean estos últimos de Circuito o Municipales, tendrán dos (2) Suplentes escogidos por concurso entre los Licenciados en Derecho que tengan la edad requerida por la Ley y los titulares de un cargo de la categoría inferior inmediata. Sólo los Jueces Municipales de 3ª Categoría tendrán dos (2) Suplentes escogidos mediante concurso libre. Si a éste no se presentare concursante en el plazo señalado, el nombramiento se hará entre los que tengan credenciales para ejercer la judicatura y la edad requerida por la Ley y las personas que hayan desempeñado los cargos de Secretario y Oficiales Mayores de los Jueces Municipales de 2ª Categoría.

Artículo 6º El acto de toma de posesión da derecho a sueldo y a las consideraciones anejas al cargo según la carrera judicial.

Por toma de posesión se entiende el acto de prestar el juramento, del cual se dejará testimonio escrito firmado por el Presidente del Tribunal o por el Juez, según los casos, el posesionado y el Secretario respectivo. Cuando más de un Magistrado o Juez tomen posesión el mismo día se considerará como el más antiguo aquel cuyo nombramiento sea de fecha anterior. Si hubiere dos (2) o más de fecha igual que tomen posesión el mismo día, el nombrado que haya permanecido en el Organó Judicial o el Ministerio Público, por mayor número de años, será tenido por el más antiguo.

Artículo 7º Para computar la antigüedad en cualquier caso deberán tomarse en cuenta los años de servicio que el funcionario haya prestado en la Organización Judicial o el Ministerio Público antes y después de promulgada esta Ley, cualquiera que sea el puesto, esto es, igual, inferior o superior del que está abierto a concurso.

#### *Del Escalafón*

Artículo 8º El escalafón comprende las categorías que van de Jueces Municipales de 2ª, a Magistrados de Distrito Judicial.

Para el traslado como recompensa de los Jueces Municipales de 2ª y 1ª categoría y de los Jueces de Circuito de un puesto a otro de distinta categoría en el escalafón, se tendrá en cuenta el orden ascendente siguiente: San Blas, Darién, Bocas del Toro, Veraguas, Los Santos, Herrera, Coclé, Chiriquí, Colón y Panamá.

Para el traslado como sanción se seguirá el orden inverso.

Para el traslado de los Magistrados de Distrito Judicial, en concepto de recompensa, se seguirá este orden ascendente: de Penonomé a David, y de David a Panamá. A la inversa se tendrá como sanción.

#### *De la Inamovilidad*

Artículo 9º Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y de Municipio, así como los funcionarios subalternos son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos sino por razón de delito o por otra causa grave contemplada en esta Ley. En ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos señalados por la misma.

Tampoco podrán ser trasladados ni suspendidos sino en los casos que esta Ley determina.

Lo anterior es aplicable a las personas que, como suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente.

#### *De la Responsabilidad Criminal*

Artículo 10. Cuando hubiere de procederse a la investigación de algún hecho criminal ejecutado en ejercicio de sus funciones que pudiere motivar la destitución de algún funcionario del Organó Judicial ya sea Magistrado, Jueces de Circuito o Municipales de 1ª y 2ª Categorías, el expediente respectivo se iniciará a excitativa:

- a) Del Presidente de la Corte Suprema, cuando se trate de funcionarios del escalafón judicial;
- b) Del Presidente del Tribunal de Distrito Judicial respectivo, cuando se trate de Jueces Municipales de 3ª categoría;
- c) Del Procurador General de la Nación o de los respectivos Agentes del Ministerio Público.

Artículo 11. Para ordenar la incoación del expediente, es necesario que el Presidente de la Corte, el Tribunal respectivo, el Procurador General de la Nación o el correspondiente Agente del Ministerio Público, tenga noticia de datos ciertos, suministrados bajo la gravedad del juramento por los agraviados.

Artículo 12. El expediente será instruido, si se trata de Magistrados de Distrito Judicial, por un (1) Magistrado de la Corte Suprema escogido a la suerte. Si se trata de Juez de Circuito, por un (1) Magistrado del respectivo Tribunal de Distrito Judicial, escogido en la misma forma; y si de Jueces Municipales de 1ª y 2ª Categorías, por el Juez que lo nombró o por uno (1) escogido a la suerte entre los que hicieron su nombramiento.

Artículo 13. El instructor hará llevar al expediente todas las pruebas de cargo y de descargo relativas a los hechos imputados y en auto razonado dictará sobreseimiento, provisional o definitivo, o abrirá causa contra el funcionario sindicado, según fuere el caso. De este último auto puede apelar el acusado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. Del auto de sobreseimiento sólo puede apelar el Ministerio Público si fue quien hizo promover la investigación.

En los otros casos será consultado con el superior. Si el instructor forma parte de la Corte Suprema la apelación o la consulta se surtirá ante tres (3) Magistrados escogidos a la suerte. Si pertenece a un Tribunal de Distrito Judicial, ante los otros Magistrados. Si fuere Juez de Circuito la apelación se surtirá ante el Tribunal de Distrito respectivo.

El recurrente dispone de cinco (5) días para proponer toda la prueba de que quiera valerse y el Juzgador decretará su práctica, si fuere conducente, para la cual fijará un plazo de diez (10) a treinta (30) días. Dentro de los diez (10) días siguientes a la expiración de este último plazo se decidirá el recurso. Si se confirmare el auto apelado se devolverá el caso al Juez instructor. Si se revoca, se devolverá para el archivo el expediente.

Artículo 14. Vueltos los autos al Magistrado o Juez instructor, el acusado dispondrá de un término de cinco (5) días para presentar pruebas y de quince (15) para practicarlas. Después de practicadas, el acusado podrá por sí o por medio de abogado alegar dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes a la expiración del plazo anterior. De la sentencia condenatoria puede apelar el acusado; y la absolutoria será consultada con el superior. La apelación se sustentará por escrito ante el tribunal a quo, dentro de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de la notificación. Si no se sustentare, se declarará desierto el recurso, se dispondrá lo necesario para que se cumpla la sentencia y se archivará el expediente. Si se sustentare, pasarán los autos al Tribunal de segunda instancia, compuesto por los mismos Magistrados que conocieron de la apelación del auto de proceder o de los que se escojan a la suerte si el auto mencionado no hubiere sido apelado. El fallo de segunda instancia se dictará dentro del plazo de veinte (20) días contados desde aquél en que los autos fueren recibidos.

Artículo 15. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a los Agentes del Ministerio Público con excepción del Procurador General de la Nación y del Procurador Auxiliar.

#### *De la Suspensión*

Artículo 16. Los funcionarios del Órgano Judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones:

a) Cuando hubieren sido llamados a juicio por cualquier delito, y el auto respectivo se encuentre ejecutoriado;

b) Cuando hubiere sido decretada la suspensión por autoridad competente en ejercicio de la jurisdicción disciplinaria;

c) Cuando se instruya causa criminal contra el funcionario por delito cometido en ejercicio de sus funciones y la gravedad de los cargos justificase la suspensión del acusado.

En el caso a) la suspensión la decretará el Tribunal competente; en el b), el que juzgue la falta disciplinaria; en el c), el Magistrado que instruya la causa.

La suspensión en el primer caso durará el tiempo de la causa hasta cuando recaiga en ella sentencia absolutoria. En el segundo caso hasta que se cumpla la corrección. En el primer caso se suspenderá al acusado el abono de sus salarios, los cuales se le entregarán acumulados si la causa terminare con sentencia absolutoria. En el segundo caso, el suspenso no recibirá sueldo ni emolumento de ninguna naturaleza.

Artículo 17. Durante la suspensión reemplazará al suspenso el Suplente que sea llamado por quien hizo el nombramiento. Si el primer Suplente estuviera incapacitado para llenar el cargo se llamará al segundo. Si éste se hallare también incapacitado, se llamará al Suplente de otro funcionario de igual categoría.

Parágrafo: Son causas para que un Suplente se declare impedido la enfermedad que lo incapacite para ejercer el cargo, comprobada con Certificado Médico, o la necesidad de ausentarse del país debidamente establecida. El Suplente que al ser llamado por el Titular suspenso deje de encargarse sin justa causa del cargo respectivo, quedará de hecho separado de la carrera judicial y perderá todos los derechos que le acuerda esta Ley.

#### *De los Traslados*

Artículo 18. Con autorización razonada y escrita del funcionario que hizo el nombramiento, los del orden judicial de igual categoría podrán permutar sus respectivos cargos.

Artículo 19. Con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Jueces Municipales de 3ª Categoría, los Magistrados y los Jueces podrán ser trasladados o puestos de igual categoría por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por manifiesta enemistad con uno (1) o más de los Magistrados o entre Jueces que integran un Tribunal de apelaciones y consultas;

b) Cuando en la sede del Tribunal en que ejercen sus cargos actúen permanentemente como abogados, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Magistrado o Juez y no hubiere más que un Tribunal o un Juzgado, ya sea de lo Civil o de lo Penal.

Parágrafo: Después de acordado el traslado de un Magistrado o Juez se llevará a cabo apenas surja la posibilidad de hacerlo, ya sea por vacante que se produzca o por darse la situación contemplada en el inciso primero de este artículo.

#### *De la Separación*

Artículo 20. Procede la separación de funcionarios del Órgano Judicial sólo en alguno de los siguientes casos:

1) Cuando por sentencia firme se les impusiere cualquier pena por delito común;

2) Cuando después de haber sido nombrados, se acredite debidamente que han sufrido o cumplido cualquier pena por delito común si ésta fuere por causa que los hiciere desmerecer en el concepto público;

3) Por impedimento físico o intelectual debidamente acreditado, o se hallaren en alguno de los casos de incompatibilidad de que trata la Ley Orgánica del Órgano Judicial;

4) Cuando abandonaren las labores de sus cargos por cinco (5) o más días consecutivos sin licencia debidamente otorgada;

5) Cuando tomen directa o indirectamente parte en la política partidista.

En el caso primero de este artículo el funcionario quedará separado del cargo tan pronto sea ejecutoriada la sentencia respectiva.

En los demás casos se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 26 y 27 de esta Ley.

#### *De las Renuncias.*

Artículo 21. Corresponde al Tribunal o Juez que hizo el nombramiento recibir las renunciaciones y aceptarlas. Una vez aceptadas debe comunicarse a la Sala de Negocios Generales de la Corte para que abra el puesto a concurso si no fuere el caso de cubrir la vacante a base de antigüedad y mejor hoja de servicio.

Parágrafo: Si durante un lapso de doce (12) meses ocurrieran más de una renuncia o defunción o destitución de más de un empleado de la misma categoría, la primera vacante la llenará el funcionario de mayor antigüedad y mejor hoja de servicio en la categoría inmediatamente inferior; la segunda vacante se llenará mediante concurso; la tercera, como la primera y así sucesivamente.

#### *De las Correcciones Disciplinarias*

Artículo 22. Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y los Municipales serán corregidos disciplinariamente:

1) Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico;

2) Cuando faltaren al despacho más de tres (3) días en un (1) mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada y sin excusa aceptable;

3) Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes y se comprobare el cargo;

4) Cuando dieran a las partes o a los particulares opiniones, consejos o indicaciones en relación con asuntos pendientes en sus despachos o que puedan ser motivos de controversia, si se comprueba el cargo;

5) Cuando dirigieren al Órgano Ejecutivo, o a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;

6) Cuando tomaren parte en reuniones, manifestaciones o en cualquier otro acto de carácter político que no sea el de depositar su voto en los comicios electorales;

7) Cuando censuraren injustificadamente por escrito o verbalmente la conducta oficial de otros Jueces o Magistrados;

8) Cuando sugirieren a Jueces y Tribunales la decisión de negocios pendientes en juicios contradictorios o en causas criminales;

9) Cuando infringieron cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que el Código Judicial u otros Códigos y Leyes tengan establecidos.

Artículo 23. La aplicación de las correcciones disciplinarias de que trata esta Sección sólo podrán promoverla los Magistrados de la Corte y de los Tribunales Superiores, el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales Superiores, los Jueces de Circuito y los respectivos Fiscales.

Artículo 24. Los funcionarios mencionados en el artículo anterior deberán promover la corrección disciplinaria por los datos que, con el carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento, por queja bajo juramento presentada por los agraviados; o cuando se lo ordenen sus superiores en el orden jerárquico, si se trata del Ministerio Público.

Artículo 25. La jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida:

1) Por los Jueces de Circuito sobre los Jueces Municipales a quienes, dentro de su circunscripción, les hubiera tocado nombrar;

2) Por los Tribunales de Distrito Judicial sobre los Jueces de Circuito que les incumbe nombrar;

3) Por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, sobre los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial.

Artículo 26. El procedimiento consistirá en dar vista de los antecedentes por diez (10) días al funcionario contra quien se proceda; admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor y contra el acusado; señalar un término no menor de ocho (8) días ni mayor de treinta (30) para su práctica; procurar de oficio la comprobación de los demás hechos que puedan contribuir a aclarar los que fueren objeto del expediente y oír a las partes interesadas en un término común de cinco (5) días y al Ministerio Público. Las partes interesadas serán oídas también de palabra, si lo solicitaren.

Artículo 27. Terminado el expediente, o la vista en su caso, el Tribunal o Juez del conocimiento impondrá la corrección disciplinaria o declarará no haber lugar a ello.

Artículo 28. A los Jueces Municipales se les aplicarán las correcciones de:

1ª) Represión;

2ª) Multa que no bajará de cinco balboas (B/5.00) ni excederá de veinticinco balboas (B/25.00); y

3ª) Suspensión de empleo y privación de sueldo por un lapso no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 29. A los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces de Circuito se impondrán las siguientes correcciones:

1ª) Represión;

2ª) Multa no menor de diez balboas (B/10.00) ni mayor de cien balboas (B/100.00); y

3ª) Suspensión de empleo y privación de sueldo por un lapso no mayor de noventa (90) días.

Artículo 30. La reprensión será comunicada por el Presidente del Tribunal o por el Juez que la impuso directamente al corregido. La multa será comunicada al corregido, y a la oficina pagadora para que la haga efectiva. La suspensión de empleo y privación de sueldo al corregido, al suplente que debe reemplazarlo y a la oficina pagadora respectiva. A ésta y al suplente sólo se les dará aviso cuando el fallo esté ejecutoriado.

Artículo 31. Contra las decisiones de la Sala de Negocios Generales de la Corte, sólo cabe el recurso de revocatoria. Contra las decisiones de los Tribunales Superiores y los Jueces de Circuito procede recurso de apelación ante la Sala de Negocios Generales de la Corte y ante los tribunales respectivos en estos últimos casos no procede el recurso de revocatoria.

Artículo 32. El plazo para recurrir es de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la respectiva notificación.

El recurso debe formularse por escrito y en éste podrá aducir el recurrente toda la prueba conducente que quiera hacer valer. Si la adujere, se abrirá el recurso a prueba por un plazo no mayor de veinte (20) días, al término de los cuales el tribunal pronunciará su fallo definitivo en un plazo no mayor de quince (15) días.

Artículo 33. Cuando a un Magistrado o Juez se le haya impuesto más de dos (2) veces la pena de suspensión con privación de sueldo en el lapso de dos (2) años y se haga acreedor a nueva sanción de la misma índole, perderá el cargo. El Tribunal o funcionario a quien le corresponda imponerla lo declarará vacante.

Artículo 34. Los Secretarios y empleados subalternos que se hallaren en alguno de los casos del Artículo 22 serán corregidos disciplinariamente por el Tribunal o Juzgado respectivo, según la gravedad de la falta. También lo serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las amonestaciones de sus superiores. Las correcciones serán:

1ª) Reprensión;

2ª) Multa que no exceda de diez balboas (B/.10.00) en los Juzgados Municipales; de veinte balboas (B/.20.00) en los Juzgados de Circuito; y de treinta balboas (B/.30.00) en los Tribunales Superiores;

3ª) Suspensión y privación de sueldo hasta por dos (2) meses.

Artículo 35. Los Secretarios y empleados subalternos pueden usar de los siguientes recursos: de revocatoria, cuando la sanción sea de multa y de revocatoria y apelación, cuando sea de suspensión.

Los recursos se tramitarán en la forma señalada por el artículo 26, reduciendo los términos a la mitad.

Es aplicable a los Secretarios y subalternos el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 36. Lo dispuesto en el Artículo 9º es aplicable a los Agentes del Ministerio Público y sus subalternos.

Artículo 37. Los Agentes del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración,

prerrogativas y restricciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen sus funciones.

Artículo 38. Las disposiciones de esta Ley son aplicables al Juez Tutelar de Menores y demás empleados de dicho Tribunal con funciones judiciales.

Artículo 39. Al Juez aplicará las sanciones que señala esta Ley la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema y a los subalternos de aquél el propio Juez, con apelación o consulta ante el Tribunal Superior del domicilio del funcionario sancionado.

Artículo 40. Todos los empleados del Organismo Judicial, además de los Magistrados, Jueces y funcionarios de carrera, recibirán cada cuatro (4) años, a partir del primero de marzo de mil novecientos sesenta y tres, los siguientes sobresueldos:

de 5% sobre el salario si éste no excede del mínimo;

de 4 y 3/4% si el sueldo no excede de noventa balboas (B/.90.00);

de 4 y 1/2% si el sueldo no excede de ciento veinticinco balboas (B/.125.00);

de 4 y 1/4% si el sueldo no excede de ciento cincuenta balboas (B/.150.00);

de 4% si el sueldo no excede de doscientos balboas (B/.200.00);

de 3 y 3/4% si el sueldo no excede de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00);

de 3 y 1/2% si el sueldo no excede de trescientos balboas (B/.300.00);

de 3% si el sueldo no excede de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00);

de 2 y 3/4% si el sueldo no excede de trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00).

Parágrafo: Para tener derecho al aumento periódico del sueldo el empleado debe haber observado conducta intachable, esto es, no haber sido sancionado con pena disciplinaria ni de ninguna otra naturaleza.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pero sí a todos los funcionarios y empleados subalternos de la misma.

Artículo 41. Esta Ley comenzará a regir el 1º de marzo de 1963.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.